

Radica Memorial

MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA <marthalilianapatinobosiga@gmail.com>

Mar 29/08/2023 16:57

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (520 KB)

ESCRTIO DE APELACIÓN.pdf;

Con las buenas tardes para el Juzgado mediante la presente me permito presentar memorial de incidente de nulidad para que sea resuelto dentro del contradictorio con radicado 2021-00231.

De otra parte y teniendo en cuenta que desconozco el correo electrónico de la contraparte, solicité a la secretaria del Juzgado que se sirva correrle traslado del presente memorial e informar dicha dirección de correo para futuras actuaciones.



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

E.S.D.

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD No. 2021-00231

Demandante: ALIX ANDREA ALDANA AMAYA

Demandado: JUAN SEBASTIAN MELO INSUASTY

MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del proveído adiado 23 de agosto de 2023, **en relación a la determinación de negar la nulidad y la pérdida de competencia propuestas, sin que ello implique la aceptación de la determinación adoptada frente a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos**, pues lo cierto es, que son pronunciamientos que debieron emitirse en en auto separado, resolviendo inicialmente sobre la nulidad y la pérdida de competencia, ya que al incluirlos en un solo proveído configura un exabrupto jurídico, con el que se esta forzando de manera caprichosa y con falta de lealtad procesal, a la parte demandada a que emita un pronunciamiento respecto de todas las decisiones allí adoptadas. Es claro que, la determinación de resolver las objeciones resulta abiertamente ilegal, por cuanto es innegable que **el titular del Despacho ha perdido la competencia** para continuar avocando conocimiento del presente asunto, pues se ha superado ampliamente y sin justificación, el término establecido el artículo 121 del C.G del P, sumado a que dicha pérdida se propuso por la parte demandada antes de que se emitiera una decisión de fondo por el juzgador, en tal sentido, pronunciarlos sobre una determinación nula, en la que convenientemente resolvió primero sobre las objeciones y por ultimo de de manera deliverada y sin estudio juicio se pronuncia sobre la nulidad y la pérdida de competencia, convalidaria la actuación.

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

Bajo ese entendido, los recursos promovidos refiriran las determinaciones tomadas respecto del incidente de nulidad y a la declaración de pérdida de competencia, sin que ello, se repite, implique el acoger la determinación adoptada frente a las objeciones, de la cual de ser el caso, se tendrá que volver a correr el término para debatirlas, a fin de garantizar el debido proceso. Lo anterior encuentra sustento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo No. 055 del 27 de julio del 2021, allegado por medio del oficio 653 el día 30 de julio del 2021, expedido por la sala de gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca, se dispuso remitir las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Girardot, Cundinamarca.

SEGUNDO: Después de haber sido remitido a la oficina de reparto de la ciudad de Girardot, el 06 de agosto del 202, el proceso de conocimiento ingresó al despacho del juzgado 02 Promiscuo de Familia de Girardot, luego de que el Juzgado del Circuito de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca perdiera competencia.

TERCERO: Mediante el estado notificado el 29 de septiembre del 2021, se publicó el auto del 28 de septiembre del 2021, por medio del cual se fijó fecha de audiencia de inventarios y avalúos para el 10 de noviembre del 2021 a las 2:00 p.m.

CUARTO: El 10 de noviembre del 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la cual las partes manifestaron que no tenían acceso al expediente completo del proceso. Por lo tanto se procedió a suspender la diligencia con el fin de dar traslado a la nulidad presentada por el abogado de la parte demandante

QUINTO: Mediante el auto del 13 de diciembre del 2021, notificado mediante estado del 14 de diciembre del 2021, el despacho puso en conocimiento los inventarios y avalúos allegados por la parte demandada y advierte que deberán ser presentados en audiencia.

SEXTO: Mediante el auto del 18 de enero del 2022, notificado mediante estado del 19 de enero del 2022, el despacho puso en conocimiento que la parte demandada recorrió el traslado de la nulidad presentada por la parte demandante.

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

SÉPTIMO: Por medio del auto del 22 de marzo del 2022 notificado mediante estado del 23 de marzo del 2022 el despacho declaró no probada la nulidad invocada por la parte demandante y cita a las partes el día 03 de mayo del 2022 para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos.

OCTAVO: En la audiencia celebrada el 03 de mayo del 2022 la parte demandada pone en conocimiento del juez la falta de acceso al expediente digital, toda vez que este acababa de asumir poder para representar al demandado Juan Sebastián Melo Insuasty. De igual manera, la apoderada de la parte demandante informa del error de notificación del auto por medio del cual se fijó fecha de diligencia. Finalmente, el juez suspendió la diligencia y ordenó a la secretaría para que le de acceso al expediente a las partes. Adicionalmente, se reprogramó la audiencia para el 08 de junio del 2022 a las 2:00 p.m.

NOVENO: Por medio del auto del 08 de junio notificado mediante el estado del 09 de junio del 2021 se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de práctica de pruebas a las objeciones realizadas a los inventarios y avalúos el 13 de julio del 2022.

DÉCIMO: En la audiencia celebrada el día 13 de julio del 2022, por la Dra. Miryam Celis Parra a causa del periodo de vacaciones en el que se encontraba el Dr. Juan Carlos Lesmes se hizo la presentación de los inventarios y avalúos interpuestos por la parte actora en la que se habló de los gananciales que consideran son objeto de compensación por parte del demandado, ante lo anterior, el apoderado de la parte demandada se pronunció interponiendo las objeciones que consideran pertinentes al inventario y avalúo presentado por la parte demandante. Asimismo, durante su intervención el apoderado de la parte **DEMANDADA REALIZÓ LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DEL SEÑOR JORGE ISACC SUAREZ CUADRADO Y DIEGO ALEXANDER GARZÓN.** Finalmente, la audiencia fue suspendida a solicitud de las partes, toda vez que mientras se realizaba el decreto de pruebas de la parte demandante, se presentaron problemas técnicos para la exhibición de las pruebas documentales relacionadas en el escrito presentado por la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante el auto del 27 de septiembre del 2022 notificado por estado del 28 de septiembre del 2022, el despacho fijó fecha de audiencia para el 02 de noviembre del 2022 a las 2:00 p.m. para continuar con la realización de la audiencia de presentación

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

de inventarios y avalúos que fue suspendida el día 13 de julio del 2022 debido a las fallas técnicas y tecnológicas que se presentaron durante el decreto de las pruebas relacionadas por la parte demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: En la audiencia celebrada el día 02 de noviembre del 2022, se dejó constancia que la parte demandante realizó la entrega del material probatorio relacionado en el escrito de inventarios y avalúos que pusieron en conocimiento en la audiencia del 13 de julio del 2022. El juez Juan Carlos Lesmes hace traslado a la parte demandada quien manifiesta que el correo allegado por la parte demandante por medio del cual ponía en conocimiento el mencionado material probatorio fue allegado **03 (tres) minutos antes de la realización de la audiencia**. Finalmente, el juez da por terminada la diligencia sin decretar las pruebas y fija fecha de audiencia de práctica de pruebas para el 11 de enero del 2023.

DÉCIMO TERCERO: Mediante auto notificado en estado del 19 de enero del 2023, se fijó como fecha el 19 de abril del 2023, para la celebración de la audiencia de práctica de las pruebas solicitadas frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos

DÉCIMO CUARTO: El día 19 de abril del 2023 se celebró mediante los canales digitales dispuestos por el Juzgado 02 promiscuo de familia de la ciudad de Girardot la audiencia por medio de la cual el despacho procedió a toma de las pruebas testimoniales que fueron solicitadas en las objeciones de inventarios y avalúos

DÉCIMO QUINTO: El día 08 de Julio de 2023 por medio de memorial allegado al despacho, la parte demandada radicó un incidente nulidad alegando la perdida de competencia debido a que el despacho excedió los tiempos otorgados por la ley para proferir sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Por medio de auto del 23 de agosto del 2023 notificado en estado del 24 de agosto de 2023, el despacho negó el incidente de nulidad aludiendo a que de conformidad a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante Acuerdo 55 del 27 de julio de 2021 de la Sala de Gobierno (por medio del cual se le designó la competencia al Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca) toda vez que el declarar la nulidad representa un cuidado adecuado para la las garantías de las partes al debido proceso.

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

II. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA

III.

RESPECTO AL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2023

PRIMERO: Con respecto al auto del 23 de agosto de 2023 por medio del cual el despacho negó el incidente de nulidad presentado el día 08 de Julio de 2023. Es necesario mencionar que se equivoca el despacho al indicar que la instauración del incidente de nulidad representaría un impedimento para la justicia de tal forma en que viola el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la justicia. Lo anterior teniendo en cuenta que el incidente de nulidad es una herramienta jurídica establecida por el legislador con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“No cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada.”

Aplicando lo mencionado por la Corte Suprema en el caso puntual, es necesario mencionar que la pérdida comporta la totalidad de los requisitos necesarios que se requieren para el establecimiento de un incidente de nulidad como se establece en el Art. 133 y SS del código General del Proceso. En consecuencia, a continuación se expondrán las razones por las cuales el despacho erró al haber pasado por alto el incidente de nulidad.

A. CON RESPECTO A LA PERDIDA DE COMPETENCIA:

PRIMERO: Omitió el despacho que se cumplen todos y cada uno de los requisitos para la declaratoria de pérdida de competencia: de la sentencia C-443 de 2019 y el artículo 121 del Código General del Proceso

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

En el artículo 121 del Código General del Proceso se establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del referido artículo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-443 de 2019 (registro en secretaría de la sentencia: enero de 2020) declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” (inciso 6) y la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, precisando que dicho precepto debe entenderse así:

i) La pérdida de competencia y nulidad debe ser solicitada antes de dictar sentencia: “...la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia” (C-443 de 2019).

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

ii) La nulidad del artículo 121 del C.G.P se entiende saneada si no se alega oportunamente: "...p (C-443 de 2019).

iii) La pérdida de competencia por el termino de duración del proceso deja de ser automática, pero opera cuando una de las partes la alega en cualquier momento, como en este caso: "...el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, **en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho** (...) SEGUNDO.- DECLARAR LA **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia"

iv) Las actuaciones que se surtan, luego de la solicitud de pérdida de competencia, estarían viciadas de nulidad: "(...) **salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho**" (C-443 de 2019).

De lo anterior, tenemos entonces que, en atención a la sentencia C-443 de 2019, la nulidad se va a entender saneada si no se alega oportunamente, pero la pérdida de competencia procede en cualquier momento, siempre y cuando una de las partes lo solicite y haya vencido el término del artículo 121 del C.G.P sin que se haya dictado sentencia. Lo que ocurre en este caso. Nótese que, el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Familia de Girardot conoció del proceso gracias a lo consolidado en el acuerdo No. 055 del 27 de julio del 2021 por medio del cual se le remitió la competencia directamente por orden del Tribunal, fecha desde la cual y a la actualidad han transcurrido más de 2 años, sin que se haya emitido una decisión de fondo, siendo un término que supera ampliamente el establecido en el artículo 121 del C.G del P, (6 meses).

Justamente, y a riesgo de ser reiterativo, pero para que no exista ninguna duda, la Corte Constitucional con toda claridad señaló: "*En tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal a fenecido, en principio puede*

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifiesta expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas en pleno derecho”

Así las cosas, se cumplen todos y cada uno de los requisitos para declarar la pérdida de competencia.

- No se ha dictado sentencia de primera instancia.
- Objetivamente venció el término dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.
- Se está reclamando la pérdida de la competencia, resaltando que, las actuaciones posteriores serán nulas.
- En el expediente no obra auto donde haga uso de la prórroga legal que le concede el artículo 121 del C.S.J.
- Si en gracia de discusión estuviera, aun haciendo uso de la prórroga que la ley le permite, ha transcurrido más de un año desde que tuvo conocimiento del proceso.

IV. CON RESPECTO A LA OMISION DE PRATICA DE PRUEBAS

PRIMERO: Contrario a lo que indica el señor Juez en la providencia del 23 de agosto del 2023, se puede evidenciar dentro de los hechos narrados anteriormente y como puede verificarse dentro de las grabaciones de las audiencias cargadas por el despacho dentro del expediente digital allegado por medio de los canales digitales, el Doctor Fabian Alberto Gutierrez Quintero si le solicitó al señor Juez Juan Carlos Lesmes que tuviera en cuenta las pruebas testimoniales solicitadas en la audiencia realizada el 13 de julio del 2022, celebrada por la Dra. Miryam Celis Parra a causa de las vacaciones del Dr. Juan Carlos Lesmes.

Esto es menester mencionarlo ahora, teniendo en cuenta que el Dr. Juan Carlos Lesmes indica que el apoderado del demandanda no realizó la solicitud de los testimonios de los señores Jorge Isacc Suarez Cuadrado y Diego Alexander Garzón, cuando los testimonios en cuestión si fueron solicitados dentro de la audiencia. Cabe mencionar que la falta de cuidado y la violación al deber de garantizar los derechos de las partes por parte del Dr. Juan Carlos Lesmes pone en evidencia que no vió la grabación de la audiencia realizada por la Dra. Miryam Celis Parra quien fue la dirigente de la audiencia.

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

De igual manera, es necesario resaltar nuevamente que a lo largo de la intervención por medio de la cual se interpusieron las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la parte demandante, se incurrió en una interrupción propiciada por la mencionada parte proceso ante el “supuesto” fallo tecnológico en el que se vió envuelto el proceso a la hora de la adición de material probatorio que relacionaba la parte demandante, no fue posible continuar con la diligencia. En consecuencia, se realizó la suspensión de la diligencia y no se continuó con el decreto de pruebas de las partes, comprometiéndose la parte demandante a allegar los documentos a las partes en un plazo de 3 (tres) días.

SEGUNDO: Como bien se puede evidenciar dentro de los hechos narrados anteriormente y como puede verificarse dentro de las grabaciones de las audiencias cargadas por el despacho dentro del expediente digital allegado por medio de los canales digitales. En la celebración de la audiencia del 02 de noviembre del 2022, por medio de la cual el Dr. Juan Carlos Lesmes dio continuación a la audiencia suspendida el 13 de julio del 2022, se dio por terminada la diligencia, luego de haber verificado la recepción del material probatorio que allegó la apoderada de la parte demandante por medio de un correo electrónico MINUTOS antes del inicio de la diligencia del 02 de noviembre del 2022, INCUMPLIENDO EL PLAZO QUE ELLA MISMA FIJÓ, razón por la cual protestamos y solicitamos compulsas de copias por falta de lealtad procesal.

TERCERO: el 10 de noviembre de 2022 la parte demandada eleva memorial manifestándose con respecto de las pruebas aportadas a destiempo por la parte DEMANDANTE donde claramente se menciona la importancia del testimonio de DIEGO GARZÓN.

CUARTO: Como bien se puede evidenciar dentro de los hechos narrados anteriormente y como puede verificarse dentro de las grabaciones de las audiencias cargadas por el despacho dentro del expediente digital allegado por medio de los canales digitales. Durante la celebración de la audiencia del 19 de abril del 2023, el señor Juez no decretó las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandada en la audiencia del 13 de julio del 2022, lo anterior argumentando que el apoderado de la parte demandada había realizado la solicitud de las pruebas de manera extemporánea y en consecuencia este había perdido la oportunidad procesal para hacer la solicitud de estas.

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

QUINTO: Como bien se puede evidenciar dentro de los hechos narrados anteriormente y como puede verificarse dentro de las grabaciones de las audiencias cargadas por el despacho dentro del expediente digital allegado por medio de los canales digitales. El señor Juez Juan Carlos Lesmes indicó segundos después que luego de haber realizado una verificación en el expediente digital del proceso, sí se encontraba la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de las pruebas testimoniales. Sin embargo, el Juez manifestó que solamente se había solicitado la prueba testimonial del señor Jorge Isacc Suarez Cuadrado y no la del señor Diego Alexander garzón.

Como resultado de lo anterior, se tipifica entonces la causal mencionada en el artículo 133 numeral 05 del Código General del Proceso, la cual deberá ser decretada por su despacho.

V. PRETENSIONES

PRIMERO: En tanto que hasta este momento no se ha proferido sentencia, solicito que se declare la pérdida de competencia para conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del código general del proceso y en la sentencia de la Corte Constitucional se 443 de 2019 so pena de qué las actuaciones posteriores a esta solicitud adolezcan de nulidad, en las que se incluye la determinación a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos. Como consecuencia de lo anterior, remita el expediente al honorable Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: De manera subsidiaria solicito se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso como resultado de la omisión hecha por el Juez Juan Carlos Lesmes al no haber decretado las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandada y la cual era de vital importancia, relevancia y conducencia para el desarrollo del proceso.

TERCERO: Que se deje sin efecto el auto emitido el 23 de agosto de 2023 notificado por estado el 24 de agosto de 2023 toda vez que no se realizó el trámite adecuado del incidente de nulidad por la pérdida de competencia.

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

CUARTO: Que se investigue la conducta realizada por parte del Dr. JUAN CARLOS LESMES, la haber incumplido con su deber constitucional de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes, estar al tanto de los movimientos procesales y desatender las solicitudes de practica de pruebas de la parte demandada.

VI. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se establece el derecho al debido proceso:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Lo establecido en los artículos 14 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece que el debido proceso será aplicado a todas las actuaciones previstas en el mencionado código:

“ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

Lo establecido en los artículos 133 numeral 05 del Código General del Proceso. Mediante el cual se establecen las causales necesarias para configurar una nulidad. Incluyendo la causal que se invoca:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Lo establecido en los artículos 134 del Código General del Proceso, Mediante el cual se establece la oportunidad y trámite para la presentación de nulidades:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

Lo establecido en los artículos 164 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la necesidad de la prueba:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Lo establecido en los artículos 165 del Código General del Proceso, mediante el cual la ley establece los medios de prueba que pueden obrar dentro del proceso:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Lo establecido en los artículos 167 del Código General del Proceso, mediante el cual la ley habla de la carga de la prueba:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Lo establecido en los artículos 169 del Código General del Proceso, mediante el cual la ley habla de las pruebas de oficio y a petición de parte:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Lo establecido en los artículos 171 del Código General del Proceso, mediante el cual la ley establece que el juez esta en el deber de practicar las pruebas:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. *El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá

Teléfono: 3134678821

E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com



MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA

Abogada Titulado

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.”*

Por todo lo anterior, dada esta solicitud, es claro que a partir de este momento su señoría pierde competencia, por lo que “... El juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de esta no es subsanable” Corte Constitucional C-537/16

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA
C.C. No 1.020.804.883 de Bogotá
T.P. No. 332.518 del C.S. de la J

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procolí Torre B Apartamento 1203 de Bogotá
Teléfono: 3134678821
E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com